



## JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE NEIVA, HUILA

<b>RADICADO</b>	41001-31-10-004-2021-00427-00
<b>ACCIÓN</b>	TUTELA DE PRIMERA INSTANCIA
<b>ACCIONANTE</b>	BENJAMIN VASQUEZ TRIANA
<b>ACCIONADO</b>	INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA, HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS, y como vinculados los señores EDINSON CASTRO CASTRILLON, JOHN FREDY VARGAS, GUSTAVO LEMUS GONZÁLEZ y el teniente FABIAN OLAYA ROMERO
<b>FECHA</b>	16 de diciembre de 2021

### 1. ASUNTO

Procede el Despacho a dictar sentencia dentro de la presente acción de tutela, promovida a través de apoderado judicial por el señor **BENJAMIN VASQUEZ TRIANA**, contra la **INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA, HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS**, y como vinculados los señores **EDINSON CASTRO CASTRILLON, JOHN FREDY VARGAS, GUSTAVO LEMUS GONZÁLEZ** y el teniente **FABIAN OLAYA ROMERO** por la presunta vulneración del derecho fundamental al debido proceso.

### 2. COMPETENCIA

El Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela, de conformidad con los artículos 86 y 241 de la Norma Superior, el Decreto 2591 de 1991, el Decreto 1983 de 2017 y el Decreto 333 de 2021.

### 3. ANTECEDENTES

#### 3.1. HECHOS

La parte Comunica que La Inspección Delegada Regional Dos en asuntos Disciplinarios de la Policía Nacional en uso de sus competencias legales y constitucionales decidió, resolver en auto de fecha 6 de enero de 2016 auto de apertura investigación disciplinaria en contra de del actor, por considerar esa oficina, que había mérito para investigarlo por la presunta comisión de la conducta disciplinaria a título de dolo cuando se cometa en razón, con ocasión, o como consecuencia de la función del cargo... Por integración normativa el despacho se remite a completar el tipo disciplinario antes descrito, específicamente el artículo 188D del código Penal: uso de menores de edad para la comisión de los delitos.

Comenta que, culminada la etapa de investigación disciplinaria, la Inspección Delegada Regional Dos en asuntos disciplinarios decidió resolver el día 12 de septiembre de 2016 declarar cerrada la investigación disciplinaria N°.REG2 2016-001. Posteriormente al cierre

de la investigación disciplinaria la Regional Dos decidió el 15 de marzo de 2017 proferir pliego de cargos contra el señor patrullero de la Policía Nacional BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA y otros uniformados de la Policía Nacional pertenecientes a la estación de Policía de Villa Garzón Putumayo, dicha decisión de investigar y abrir pliego de cargos, por la presunta comisión de la conducta disciplinaria de la descrita en la ley como delito, a título de dolo cuando se cometa en razón de ... cargo, en especial la consagrada en el artículo 188D del código penal del uso de menores de edad a la comisión de delitos.

Indica que haciendo uso del derecho de defensa y contradicción que le asiste se dispuso a presentar los descargos a favor de su defendido, haciéndole saber a la Regional Dos que su defendido *"NO REALIZO LA COMISION DE LA CONDUCTA DISCIPLINARIA POR LAS SIGUIENTES RAZONES"*: que con fallo de primera instancia adiado el 1 de febrero del año 2021 emanada por la INSPECCIÓN REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL y confirmado en segunda instancia por la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, el cual ordenó destituir e inhabilitar por el termino de 12 años al señor BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA, considerando el actor, que se está frente a una decisión de carácter arbitraria, caprichosa y que no está ajustada a derecho, que genera efectos jurídicos, laborales, y económicos que lo perjudican, pues de lo anterior se puede establecer que debido a la decisión de destitución e inhabilitación su defendido quedara desempleado y sin seguridad social, ocasionado la consumación de un perjuicio irremediable, afectando el mínimo del accionante y de su señora madre LUZ MIRIAN TRIANA HACUX, quien depende económicamente del actor, pues de lo anterior se puede establecer que una vez quede en firme la decisión de destitución e inhabilitación, este no podrá contratar con el Estado, afectando la hoja de vida de su defendido y de los demás policiales.

Como pruebas aportó:

- a. Escrito de la acción de tutela.
- b. Copia de la acción de tutela presentada.
- c. Copia fallo primera instancia de la Regional Dos Delegada de la Policía, antes de decretar nulidad.
- d. Copia fallo primera instancia de la Regional Dos Delegada de la Policía.
- e. Copia fallo de segunda instancia, confirma el de primera instancia.
- f. Copia del fallo de segunda instancia, declara nulidad.
- g. Copia primeros alegatos de conclusión.
- h. Copia descargos antes de decretar la nulidad.
- i. Copia del recurso de apelación contra el fallo de primera instancia del 1 de febrero de 2021.
- j. Copia alegatos de conclusión luego de decretar nulidad.
- k. Copia descargos luego del decreto de nulidad.
- l. Copia auto segundo pliego de cargos del 7 de septiembre de 2020.
- m. Copia fallo de tutela primera instancia del 8 de octubre de 2020.
- n. Copia fallo tutela segunda instancia, donde el T.S.N. confirma sentencia de primera instancia.
- o. Copia del poder conferido por el actor.

### **3.2. PRETENSIONES**

Solicita la protección del derecho fundamental al debido proceso, y como consecuencia, se ordene a la INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA, HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS, decrete la nulidad y se deje sin efectos los fallos de fecha 1 de febrero del año 2021 proferido por la INSPECCION REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS y el fallo del 22 de octubre del año 2021 proferido por la INSPECCION GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL.

### **3.3. TRÁMITE PROCESAL**

Mediante acta de reparto con secuencia 3465 calendada el 3 de noviembre de 2021 la Oficina Judicial DESAJ Neiva - reparto, asigna la acción de tutela a este Juzgado.

El Despacho admitió la acción de tutela el 3 de octubre del 2021, disponiendo notificar y correr traslado al director (a), comandante, representante legal de LA INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA. HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS, o quien ejerciera esa función, para que en el término de un (1) día hábil, contado al siguiente de la notificación del proveído, presentara un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pusiera a disposición del Juzgado los documentos que pretendiera hacer valer, así mismo para que indicaran de forma clara el trámite administrativo adelantado en el proceso disciplinario adelantado contra el accionante. El anterior requerimiento debería allegarlo a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificó el proveído.

Dentro del citado proveído se negó la medida provisional solicitada.

En el mismo auto se advirtió a la parte accionada que de no dar contestación a la presente acción de tutela se tendrían por ciertos los hechos narrados en el escrito de tutela, conforme al artículo 20 del Decreto 2591 de 1991.

La accionada fue requerida, corriéndole traslado y notificada mediante correo electrónico de la misma fecha y confirmado la entrega en la misma data, tal como consta en el registro del correo institucional del juzgado: fam04nei@cendoj.ramajudicial.gov.co y en los archivos en formato PDF (N°.18) de la carpeta digital del presente expediente. La parte accionante se notificó del auto admisorio por la misma vía y en la fecha referida, esto es, el 4 de noviembre de 2021, así consta en el aplicativo Justicia XXI web-TYBA y en One Drive.

Mediante auto del 9 de noviembre se vinculó a los señores EDINSON CASTRO CASTRILLON, JOHN FREDY VARGAS y del teniente FABIAN OLAYA ROMERO, para ello se dispuso NOTIFICAR y CORRER TRASLADO a los vinculados, para que en el término de un (1) día hábil, contado al siguiente de la notificación del proveído, presentaran un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pusieran a disposición del Juzgado los documentos que pretendan hacer valer, a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificaría el auto que los vinculó.

El Despacho al no tener certeza de la notificación en debida forma a los vinculados por medio de los correos aportados por el apoderado judicial del actor, por medio de auto

calendado el 10 de noviembre de 2021 ordenó al director(a), comandante, representante legal de LA INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA. HUILA y A LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS, para que en el término de dos (2) horas luego de notificado el proveído, NOTIFICARA y CORRIERA TRASLADO a los señores EDINSON CASTRO CASTRILLON, JOHN FREDY VARGAS y al teniente FABIAN OLAYA ROMERO, para que si a bien lo tienen presenten informe dentro del término de un (1) día hábil contado al momento de la notificación. El anterior auto fue notificado el 10 de noviembre de 2021 vía electrónica en debida forma, así consta en el PDF N°.29 del presente expediente digital.

Ante informe de notificación allegado por la accionada el 11 de noviembre de 2021, mediante el cual manifestó haber realizado la notificación al teniente FABIAN OLAYA ROMERO y los otros vinculados no había sido posible porque ya no hacen parte de la Policía Nacional y que no cuentan con algún dato adicional diferente a los de sus defensa técnica (PDF N°.33), el Juzgado por auto del 12 de noviembre de 2021 resuelve ordenar la notificación de los otros vinculados, señores EDINSON CASTRO CASTRILLON, JOHN FREDY VARGAS, ordenando OFICIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ Neiva, para que a través de la oficina de informativa realice la publicación en el portal Web de la Rama Judicial, para ello se deberá enviar copia del auto admisorio, del auto que ordenó la vinculación, del presente proveído y del escrito de tutela, procediendo a enviar el oficio N°.1599 Y a remitirlo junto con los anexos enunciados el 12 de noviembre de 2012 visibles en los PDF N°.37, 38 y 39 del expediente.

El anterior auto se notificó en debida forma vía electrónica en la referida fecha (PDF N°.40), finalmente, el 12 de noviembre de 2021, se realizó la notificación de los vinculados en el portal web de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en el sitio de NOVEDADES, como se observa en el PDF N°.42.

Además de lo anterior de intentó por otros medios como se evidencia en la constancia secretarial adiada el 12 de noviembre de 2021 vista en el PDF N°.36.

Mediante proveído del 3 de diciembre de 2021 el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva - Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, declaró la nulidad de lo actuado a partir del auto admisorio proferido por este Juzgado el 4 de noviembre de 2021, dentro de la acción de tutela de la referencia, momento en que debió producirse la vinculación del señor ciudadano GUSTAVO LEMUS GONZÁLEZ, sin perjuicio de las pruebas válidamente practicadas y recaudadas.

Por auto del 6 de diciembre se obedece lo resuelto por el Superior, se admite nuevamente la acción constitucional, ordenándose notificar y correr traslado al director (a), comandante, representante legal de LA INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA. HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS, o quien ejerza esa función, y se vinculó a los señores EDINSON CASTRO CASTRILLON, JOHN FREDY VARGAS, GUSTAVO LEMUS GONZÁLEZ, JULIO CESAR RONDON HOLGUIN y el teniente FABIAN OLAYA ROMERO para que en el término de un (1) día hábil, contado al siguiente de la notificación del proveído, presentara un informe detallado sobre los hechos originarios del reclamo y pusiera a disposición del Juzgado los documentos que pretendiera hacer valer, así mismo

para que indicaran de forma clara el trámite administrativo adelantado en el proceso disciplinario adelantado contra el accionante. El anterior requerimiento debería allegarlo a través del correo institucional del Juzgado mediante el cual se notificó el proveído.

Para lo notificación de los vinculados ordenó oficiar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial DESAJ Neiva, para que a través de la oficina de informativa realizara la publicación en el portal Web de la Rama Judicial, para ello se deberá enviar copia del presente proveído y del escrito de tutela y se negó la medida provisional solicitada.

El anterior auto se notificó vía electrónica el 6 de diciembre de 2021, así consta en el archivo digital en formato PDF N°.63 y a los vinculados JOHN FREDY VARGAS, EDINSON CASTRO CASTRILLON y GUSTAVO LEMUS GONZÁLEZ se publicó a través del portal Web de la Rama Judicial, así consta en el archivo en formato PDF N°.66.

#### **3.4. RESPUESTA DE LA INSPECCIÓN DELEGADA DE LA REGIÓN DE POLICÍA N°. DOS.**

Vía electrónica el 5 de noviembre de la presente anualidad allega el No. GS-2021-017200/REGI2 fechado el 05 de noviembre de 2021, signado por el coronel Edgar Fernando Rojas Sierra aduciendo que el accionante hace unas valoraciones propias para fundamentar su tesis defensiva, mismas que fueron sustentos para interponer su recurso de apelación; no obstante, estos ya fueron objeto de análisis y debatidos ampliamente, tanto por ese despacho, como de la autoridad revisora en el recurso de alzada, quien los desestimó, procediendo a confirmar la decisión de destitución, y que el accionante ataca al funcionario que sustanció del proceso disciplinario, afirmando que fue recusado «*por no conocer el principio de imparcialidad*»; no obstante, no es cierto; ya que dentro de toda la actuación no fue solicitado ni declarado impedimento alguno.

Hace saber que esta es la segunda acción de tutela que presenta el abogado BREYNER FABIAN URRIAGO TRIANA, en representación del señor Patrullero retirado BENJAMÍN VÁSQUEZ TRIANA, ya que para el pasado 24 de septiembre de 2020, presentó escrito esbozando argumentos símiles de hecho y derecho, correspondiendo en esa ocasión al Juzgado Penal del Circuito Especializado de Extinción de Dominio de Neiva, quien resolvió su improcedencia, siendo recurrida por el accionante y finalmente resuelta por la Sala Segunda del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, quien confirmó la decisión del Juez de tutela primario.

Asegura que ese despacho disciplinario no acepta las valoraciones y análisis desarrollados por el accionante dentro de su escrito de tutela, y se atiene a la teoría de responsabilidad planteada en el fallo de primera instancia de fecha 01 de febrero de 2021 y confirmado mediante fallo de segunda instancia de fecha 22 de octubre de 2021.

Señala que la acción de tutela no se constituye como una instancia adicional en los procesos disciplinarios, ni para la definición y resolución de los conflictos legales, siempre y cuando los medios de defensa previstos en su interior, mantengan el nivel de eficacia necesario para proteger los derechos fundamentales de las partes en litigio.

Aduce que resulta necesario aclarar que la presente acción de tutela es plenamente improcedente, teniendo en cuenta la inexistencia de un perjuicio irremediable ocasionado al señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, ya que dentro del escrito de tutela no se ha probado efectivamente la existencia de perjuicios denominados irremediables o la existencia de perjuicios inminentes, graves, urgentes e impostergables derivados de la determinación tomada por la autoridad disciplinaria y que no esté en la obligación jurídica de soportar. Maxime que desde el pasado 28 de diciembre de 2019, fue retirado de la Institución Policial, por disminución de la capacidad psicofísica, mediante Resolución de retiro N°.05818, de fecha 20/12/2019; entonces, el señor accionante no se encontraba laborando en la fecha en que se causó su retiro, es decir, al momento de la decisión de destitución no se encontraba activo, alejándose con ello, el entendimiento del perjuicio y lo irremediable del mismo.

Afirma que de los argumentos del accionante, es pertinente aclarar que la aplicación de una sanción disciplinaria como fue la destitución e inhabilidad general, como consecuencia de una investigación disciplinaria, no puede ser atribuida a la administración como perjuicio irremediable, toda vez que la misma es el resultado de una actuación administrativa, que cumplió con todos los requisitos del procedimiento, donde se garantizó el debido proceso, en síntesis es el cumplimiento y aplicación de la Ley.

Arguye que el acto administrativo atacado (fallo disciplinario) goza de presunción de legalidad. A los servidores públicos miembros de la Policía Nacional en materia disciplinaria le son aplicables en la parte sustantiva la Ley 1015 de 2006 y en el procedimiento lo establecido en el Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002), siendo ésta última disposición la que contempla en los artículos 110 al 118 las diferentes clases de recursos que proceden contra las decisiones que profieren los funcionarios con facultades disciplinarias, así como la forma y términos para interponerlos.

Refiere que al señor VASQUEZ le fue impuesta una sanción disciplinaria de conformidad con la parte procedimental del Código Disciplinario Único (Ley 734 de 2002) y sustancial de la Ley 1015 de 2006, por cuanto son las normas que son las rigentes para los funcionarios policiales, y que no hay que olvidar que la decisión fue tomada por el funcionario competente para decidir en el asunto, lo anterior de acuerdo al artículo 54 numeral 3 de la Ley 1015 de 2006, en concordancia con lo establecido en el inciso segundo del artículo 50 de la norma ibidem.

Asimismo, comunica que, habiendo agotado todos los requisitos procesales ordenados para tal fin, el hoy tutelante, fue sancionado en primera instancia, decisión que fue apelada; decidiendo la autoridad disciplinaria de segunda instancia confirmar la sanción, siendo notificado el 27/10/2021, quedando en firme, de acuerdo a lo prescrito en el artículo 179 de la Ley 734 de 2002; realizándose los trámites para la ejecución de la sanción. No obstante lo anterior, como ya se dijo, el hoy tutelante aún tiene la posibilidad de acudir ante lo contencioso administrativo, con el fin atienda esas informidades planteadas por el accionante; es por ello, que dicho acto administrativo a la luz del derecho se presume legal y válido; por lo tanto, el dejar sin efectos dicha decisión constituye un grave atentado contra el principio de la firmeza de los actos administrativos, estableciéndose así nuevos, injustificados e indebidos condicionamientos para el ejercicio de una facultad disciplinaria legalmente atribuida a la Policía Nacional.

Solicita denegar las suplicas del tutelante por no existir vulneración alguna al derecho mencionado por la actuación disciplinaria adelantada y la sanción impuesta.

**3.5. RESPUESTA DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS.**

Respondió en los mismos términos que la inspección delegada de la región de policía N°. Dos.

**3.6. REPUESTA JULIO CESAR RONDON HOLGUIN – Vinculado.**

Vía electrónica el 10 de noviembre de la presente anualidad se pronuncia respecto a los hechos y pretensiones manifestando la coadyuvancia e indicando que no es lo mismo ser juzgado ante un Tribunal o Juez, en la jurisdicción ordinaria, donde se respeta el rol y las funciones de cada uno de los intervinientes y de los sujetos procesales, al ser juzgado a quien tiene las tres atribuciones en una sola persona, como lo es para el caso que nos ocupa, que el funcionario quien investiga era el señor GUSTAVO LEMUS, quien acusa era el funcionario GUSTAVO LEMUS, y quien sancionó o proyectó la sanción, era el mismo funcionario GUSTAVO LEMUS, tres funciones en una sola persona, con desconocimiento del respeto de las garantías constitucionales y legales.

Hace saber que no se valoró adecuadamente los elementos materiales probatorios allegados al plenario de la investigación y sanción disciplinaria.

Manifiesta compartir y coadyuvar de manera categórica, pues lo planteado por el accionante en la acción de tutela es el fiel reflejo de la vulneración al derecho fundamental del debido proceso, cometidos en cabeza de la INSPECCIÓN REGIONAL DOS y LA INSPECCIÓN GENERAL.

Entera que se dejaron de valorar elementos materiales probatorios, que al ser valorados íntegramente y atendiendo a los criterios de la razón, la lógica y la sana crítica, la decisión de primera y segunda instancia hubiera sido otra, de esta manera se hace necesario sustentar que medios de prueba dejaron de ser valorados por los falladores de primera y segunda instancia.

Comenta que se encuentra desprotegido por el Estado, por personas que quieren atentar contra su vida, honra e integridad; solicitando de manera respetuosa que no sean inocuas las pretensiones presentadas por el accionante y por ende se ordene conceder tutelar el derecho fundamental del debido proceso consagrado en el artículo 29 superior de la Constitución Nacional, y por ende se decrete la nulidad y se deje sin efectos los autos o fallos de fecha 1 de febrero del año 2021 proferido por la INSPECCIÓN REGIONAL DOS EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS y el auto o fallo de fecha 22 de octubre del año 2021 proferido por la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL por medio del cual resolvieron destituir e inhabilitar por 12 años JULIO CESAR RONDON, por CONFIGURARSE la flagrante violación al debido proceso.

El 9 de diciembre de 2021 insiste en coadyuvar manifestando que el Juez Constitucional, sí tiene competencia frente a la solicitud del decreto de una nulidad por violación el debido Proceso y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio o mecanismo de defensa judicial idónea y eficaz, por dos situaciones la primera porque la misma puede derivar a que se produzca un perjuicio irremediable con el paso o transcurrir del tiempo y la segunda porque en este momento no hay nada que restablecer, contrario sensu no están destituidos, y antes de que eso suceda, es la acción de tutela el mecanismo de defensa judicial para atacar en lo que concierne a la nulidad de unos autos, que fueron proferidos con desconocimiento por el respeto de los derechos constitucionales fundamentales y legales.

Argumenta que como quiera que contra el fallo de segunda instancia no proceden más recursos y como quiera que se avizora errores y yerros jurídicos, configurándose, una *“VIA DE HECHO, VULNERANDOSE al derecho fundamental del DEBIDO PROCESO por DEFECTO FÁCTICO POSITIVO Y NEGATIVO POR LA NO VALORACIÓN DEL ACERVO PROBATORIO INTEGRAMENTE Y LA EXCLUSIÓN DE PRUEBAS, QUE DEMOSTRARIA LA NO REALIZACIÓN DE LA CONDUCTA DISCIPLINARIA POR LA CUAL SE INVESTIGA Y QUE FUE OBJETO”* de sanción, es la oportunidad para decir que no existe otro medio o mecanismo de defensa judicial igual o de mejor efectividad que no sea la acción de tutela.

Solicita que se tenga como pruebas el auto inhibitorio de fecha 1 de septiembre de 2019, por medio del cual se declara inhibida la oficina de control interno disciplinario DEPUY de abrir investigación disciplinaria contra el patrullero HERLY EDUAR ROSERO QUINTERO y del cual adjuntó copia en tres folios.

### **3.7. RESPUESTA FABIAN OLAYA ROMERO – Vinculado.**

El 11 de noviembre de 2021 vía electrónica allega memorial mencionando diferentes circunstancias sobre supuestas inconsistencias de pruebas practicadas en la actuación administrativa, haciendo su propia valoración probatorio sobre el caso en cuestión.

Así mismo el 7 de diciembre de 2021 allegó memorial indica que como Juez Constitucional proceda a decretar la nulidad de los autos de primera y segunda instancia que resolvieron destituirlo e inhabilitarlo, por ser esas decisiones de acuerdo a lo planteado abiertamente arbitrarias, caprichosas, configurándose en una vía de hecho y en el menoscabo por el derecho fundamental del debido proceso, y por ende se ordene realizar un juicio ajustado a derecho.

Asegura no contar con otro medio de defensa tan eficaz como la acción de tutela, pues de la misma se desprende que se ha vulnerado un derecho constitucional de rango fundamental, y aunque posiblemente se observe que se puede acudir ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa por medio del control acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho para atacar los actos administrativos que se presumen de legales, dicho mecanismo puede llegar a derivar la consumación de un perjuicio irremediable, y más cuando se observa de manera clara la arbitrariedad, la vía de hecho que en sede de tutela puede ser estudiada para el decreto de la nulidad como tal, porque esperar 4 o 5 años para que la administración de justicia se pronuncie que existió una vulneración al derecho



fundamental del debido proceso, si en esta instancia el Juez con funciones constitucionales es competente para hacerlo.

**3.8. EDINSON CASTRO CASTRILLON, GUSTAVO LEMUS GONZÁLEZ y JOHN FREDY VARGAS – Vinculados.**

Durante el trámite tutelar guardaron silencio.

Acogiendo los parámetros del artículo 29 del Decreto 2591 de 1991, y demás normas concordantes procede este Despacho a resolver, previas las siguientes:

**4. CONSIDERACIONES:**

**4.1. Problema Jurídico**

Corresponde al Despacho determinar si la INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA, HUILA y/o LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS, han vulnerado al debido proceso, que se dice asistir al señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, en desarrollo procesal dentro de las actuaciones disciplinarias adelantadas en el proceso REGI2-2016-1, por medio del cual se resolvió su destitución e inhabilidad.

La tesis que sostendrá el Juzgado, será que se debe DECLARAR LA IMPROCEDENCIA el amparo solicitado, teniendo en cuenta los siguientes argumentos:

**4.2. Normativa constitucional y legal**

Como mecanismo para el logro de restablecimiento de derechos sustanciales que se encuentren vulnerados o en riesgo de vulneración, en forma directa y sin mayores formalidades, la Carta Política de 1991, consagró entre otras de la acción de tutela establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, reglamentada por los Decretos 2591 de 1991 y 306 de 1992, así:

*“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe en su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública... La ley establecerá los casos en que la acción de tutela procede contra particulares...”*

En el artículo 29 constitucional garantiza el derecho al debido proceso en todas las actuaciones administrativas y judiciales, y a su vez el derecho fundamental de petición se encuentra amparado en el artículo 23 Ídem, refiriéndose al derecho que tienen las personas de presentar peticiones ante las autoridades y obtener pronta resolución de las mismas de manera oportuna y de fondo, y se ponga en efectivo conocimiento del peticionario, según

regula la Ley Estatutaria 1755 de 2015<sup>1</sup> y el Decreto Legislativo N°. 491 del 28 de marzo de 2020<sup>2</sup>.

Efectividad de los derechos: Según el artículo 2º de la Constitución Política es un fin esencial del Estado garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución. En concordancia con lo cual, en el artículo 228 Superior se determina la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas, disposición de conformidad con la cual los instrumentos procesales son un medio para lograr el derecho y, por consiguiente, no pueden constituir un obstáculo contra su materialización.

### 4.3. Jurisprudencia

Por otra parte dada la naturaleza residual y subsidiaria de la tutela, ésta solo resulta procedente cuando no exista otro medio de protección judicial idóneo al alcance del accionante, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar la consumación de un perjuicio irremediable.

La Corte Constitucional ha enfatizando que por regla general la acción de tutela se caracteriza por ser subsidiaria, es decir procede únicamente cuando no existen mecanismos ordinarios para conjurar la vulneración de derechos fundamentales o cuando existiendo no son idóneos para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable.

Para que se configure el perjuicio irremediable, la jurisprudencia constitucional ha establecido que éste debe ser: *“(i) inminente, es decir, que se está frente a una amenaza que está por suceder prontamente; (ii) grave, con lo cual el daño moral o material debe ser de gran intensidad en el haber jurídico de la persona; (iii) que las medidas que se requieran para conjurar el perjuicio sean urgentes y; (iv) que la acción de tutela sea impostergable a fin de que sea garantizado el restablecimiento del orden social justo en toda su integridad”.*

En reiteradas oportunidades la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha resaltado que, en principio, la acción de tutela es improcedente para controvertir un acto administrativo, toda vez que existe el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, procedimiento en el cual se puede solicitar la suspensión provisional del acto materia de inconformidad.

No obstante, nótese que aunque la citada Corporación ha establecido el alcance de la acción de tutela contra actos administrativos, siempre que se hayan agotado los mecanismos ordinarios, caso que aquí no sucede, en todas sus instancias para controvertir dicha determinación, se ha admitido que, por vía constitucional, se protejan derechos de

---

1 “Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo”.

2 “Por el cual se adoptan medidas de urgencia para garantizar la atención y la prestación de los servicios por parte de las autoridades públicas y los particulares que cumplan funciones públicas y se toman medidas para la protección laboral y de los contratistas de prestación de servicios de las entidades públicas, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”.

índole fundamental si se establecen los siguientes presupuestos: *“(i) si este es idóneo y eficaz, y en última instancia, (ii) la posible ocurrencia de un perjuicio irremediable que ponga en riesgo la afectación de los derechos fundamentales de las personas.”*

Véase que le corresponde al Juez constitucional determinar si el medio de defensa judicial no es idóneo para garantizar y proteger los derechos fundamentales del accionante de manera oportuna e integral, teniendo en cuenta los siguientes aspectos: *“los hechos de cada caso; si la utilización del medio o recurso de defensa judicial existente ofrece la misma protección que se lograría a través de la acción de tutela; el tiempo de decisión de la controversia ante la jurisdicción ordinaria; el agotamiento de la posibilidad de ejercicio del derecho fundamental durante el trámite, la existencia de medios procesales a través de los cuales puedan exponerse los argumentos relacionados con la protección de los derechos fundamentales; las circunstancias que excusen o justifiquen que el interesado no haya promovido o no espere promover los mecanismos ordinarios que tiene a su alcance; la condición de sujeto de especial protección constitucional del peticionario que exige una particular consideración de su situación.”*

En el caso que se estudia, el análisis de subsidiaridad muestra que si bien el actor puede acudir, en principio, ante un Juez natural por vía contenciosa administrativa, lo cierto es que la actuación disciplinaria adelantada por la INSPECCIÓN REGIONAL DOS y LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL, primera y segunda instancia, respectivamente, terminó con la destitución e inhabilidad general, como consecuencia de una investigación disciplinaria, no puede ser atribuida a la administración como perjuicio irremediable, toda vez que la misma es el resultado de una actuación administrativa, que goza de presunción de legalidad, dado que a los servidores públicos miembros de la Policía Nacional en materia disciplinaria le son aplicables en la parte sustantiva la Ley 1015 de 20063 y en el procedimiento lo establecido en el Código Disciplinario Único, Ley 734 de 20024, siendo ésta última disposición la que contempla en los artículos 110 al 118 las diferentes clases de recursos que proceden contra las decisiones que profieren los funcionarios con facultades disciplinarias, así como la forma y términos para interponerlos.

Por tal motivo, la competencia sobre todos los asuntos discutidos en esta acción constitucional la tiene el Juez ordinario Contencioso Administrativo a través de medio de control de nulidad o nulidad y restablecimiento de derechos, en los cuales se estudiaría la viabilidad o no de declarar la nulidad de los actos administrativos atacados, así las, cosas por vía de tutela resulta desproporcionado e irrazonable, entrar a decidir dichos asuntos.

#### **4.4. Caso Concreto**

Descendiendo al caso bajo examen, el señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA invoca la protección del derecho fundamental al debido proceso, en desarrollo procesal dentro de

las actuaciones disciplinarias adelantadas en el proceso REGI2-2016-1 al considerar que es una decisión arbitraria, cometiendo errores en la valoración, individualización e identificación del sujeto disciplinado, por la no valoración integral de todos los elementos materiales probatorios, incurriendo las decisiones en falsa motivación y defecto fáctico negativo y positivo, tal como lo manifestó el auto que decretó la nulidad de fecha 3 de marzo de 2020, por medio del cual la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL resolvió decretar la nulidad del auto fechado el 13 de diciembre del 2019, por considerar abiertamente violatorio al derecho fundamental del debido proceso, consagrado en el artículo 29 Superior, para que sea verificado uno a uno los señalamientos que hace esa defensa, en especial el contenido de los autos o fallos de fecha 1 de febrero de 2021 y 22 de octubre de 2021 emanadas por la INSPECCIÓN REGIONAL DOS y LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, por medio del cual decidieron resolver la destitución e inhabilitación del señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, copiando y pegando argumentos de otros indiciados y sancionados.

Así mismo en trámite de tutela vía correo electrónico el 16 de noviembre de 2021 el apoderado el accionante allega memorial a este Despacho manifestando que si bien no se aportó en el escrito de tutela, prueba que acreditara la fecha de la resolución de ascenso del señor BENJAMIN VASQUEZ como patrullero de la Policía Nacional, la razón obedeció a que la INPSECCION REGIONAL DOS no quiso allegar, adjuntar y tener como prueba la Hoja de Vida de su defendido, razón suficiente para indicar y de acuerdo al auto de primera instancia del 1 de febrero del 2021, por el cual se decidió destituir e inhabilitar al señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, a folio 3 se puede observar el número de la resolución y fecha por el cual se acreditó la calidad de patrullero y miembro de la Policía Nacional, dicha resolución de ascenso es la N°.00810 del 27 de febrero del año 2014, la solicitud de esta prueba es a raíz de que en el escrito de tutela se dejó plasmado la teoría por el cual se prueba que su defendido no es responsable de la conducta disciplinaria por el cual la INSPECCION REGIONAL DOS y la INSPECCION GENERAL, decidieron inhabilitarlo por el término de 12 años y destituirlo.

El 9 de diciembre de 2021 el apoderado del actor solicita se estudie de manera detenida la procedencia de la acción de tutela frente a providencias y actos administrativos, la razón radica, manifestar que sustentó de manera detenida del porque la acción de tutela es procedente frente actos administrativos incluso contra providencias judiciales, citando sentencia de la Sala de Decisión de Acciones de tutela N°.3, de la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia STP7605-2017 Radicación N°.92076 Acta 175 del 30 de mayo de 2017, a lo cual esta instancia debe decir que no procede la analogía traída por la parte dado que no nos encontramos en el escenario de tutela contra providencia judicial con sus causales genéricas o específicas.

Según la réplica presentada por la entidad accionada argumentó la improcedencia de la acción de tutela frente al fallo disciplinario por existencia de otro mecanismo de defensa judicial, el cual lo puede utilizar desde el momento en que fue notificado del fallo de segunda instancia; es así que la jurisdicción contencioso administrativa es la plataforma procesal idónea para que debatir los planteamientos fundantes del escrito de tutela.

A su turno JULIO CESAR RONDON HOLGUIN manifestó coadyuvar con los fundamentos fácticos, jurídicos y las pretensiones de la acción constitucional, y el vinculado FABIAN

OLAYA PERODMO adujo que en su defensa se habló sobre el “PRINCIPIO DE LA DUDA” por cuanto toda duda tendrá que ser favorable como implicado, pues de acuerdo a lo que se logró demostrar no pudo el fallador de primera, ni de segunda instancia probar la conducta que se le endilgó, por el contrario, se demostró que no estaba implicado, concordando ambos que el Juez Constitucional, sí tiene competencia frente a la solicitud del decreto de una nulidad por violación el debido Proceso y la acción de nulidad y restablecimiento del derecho no es el medio o mecanismo de defensa judicial idónea y eficaz.

El instituto jurídico procesal de la procedencia, esto, es de la habilitación procesal necesaria para poder efectuar un pronunciamiento de fondo, es decir, de las condiciones que debe reunir o superar un caso para ser observado en su dimensión material, es una condición previa y necesaria para adoptar una sentencia de fondo, para decidir en favor o en contra de las pretensiones, para conceder o negar el amparo, porque está relacionado con los principios de subsidiariedad, inmediatez y eficacia, en la medida que si: (i) existen otros mecanismos idóneos y eficaces, incluido el habeas corpus, (ii) no se ejerce la acción de manera oportuna, (iii) se trata de derechos que no son fundamentales, (iv) se trate de discutir actos administrativos (generales/particulares), (v) se trate de un daño consumado, (vi) reclamar reparaciones o indemnizaciones, (vii) haya operado el fenómeno de cosa juzgada constitucional, la acción de tutela resulta por regla general, improcedente porque para ello no fue concebida, a menos claro está, que se trate de (i') evitar un perjuicio irremediable, (ii') sujetos de especial protección constitucional o (iii') los medios de control no sean idóneos o eficaces para el caso concreto, y es este régimen excepcional de la doctrina constitucional, que debe examinarse en el caso concreto, pues allí lo que la Corte Constitucional está diciendo es, que si no se tiene el requisito de subsidiariedad, como antes se señaló para este caso, se debe revisar la existencia de una de estas excepciones para saber si puede analizarse de fondo.

Bien, así las cosas, tenemos para el caso bajo estudio se encuentra que: en cuanto a evitar el perjuicio irremediable: no se observa su existencia cuando tenemos que el accionante demanda es la nulidad de los actos administrativos, esto es, los fallos de primera y segunda instancia adidos el 1 de febrero y el 22 de octubre de 2021 emanadas por la INSPECCIÓN REGIONAL DOS y LA INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, respectivamente, por medio de los cuales resuelve la destitución e inhabilidad del señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA, dentro de las actuaciones disciplinarias adelantadas en el proceso REGI2-2016-1.

En cuanto a la protección de sujetos de especial protección: como se citó anteriormente el accionante por su edad, no merece dicha calidad, y no existen otros elementos imperiosos.

Finalmente, la acción de tutela es una vía excepcional y no puede convertirse en una autopista para la nulidad de los actos administrativos, el caso sub júdice tiene una connotación de tecnicismo jurídico en la tutela, observándose todo un engranaje o asesoramiento en buscar la actuación de la administración interponer recursos para buscar ese reconocimiento, se pretende no agotar la vía ordinaria, existe entonces la posibilidad para el accionante de demandar por la vía ordinaria ante Juez administrativo,, en la jurisdicción contenciosa administrativa, como su juez natural.

Por lo últimamente dicho, esta acción constitucional debe ser analizada en el caso en concreto de manera responsable, buscando que el medio no se convierta en un mecanismo mal utilizado y que como consecuencia de ello el juzgador ahonde más, por la explicación previamente dada, en soslayar garantías fundamentales del accionante.

**5. DECISIÓN:**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE NEIVA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por mandato de la ley, procede a emitir el siguiente,

**6. RESUELVE:**

**PRIMERO: DECLARAR** IMPROCEDENTE la acción de tutela formulada a través de apoderado judicial por el señor BENJAMIN VASQUEZ TRIANA contra la INSPECCIÓN DELEGADA REGIONAL DOS DE ASUNTOS DISCIPLINARIOS DE LA POLICÍA NACIONAL DE NEIVA, HUILA y LA DIRECCIÓN GENERAL DE LA POLICIA NACIONAL EN ASUNTOS DISCIPLINARIOS por las razones expuestas en parte considerativa de esta sentencia.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** el presente fallo a las partes intervinientes por el medio más expedito (artículo 30 del Decreto 2591 de 1991).

**TERCERO: REMITIR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si no fuere impugnada la decisión (artículo 31 del Decreto 2591 de 1991).

**CUARTO: ORDENAR** el Archivo de las diligencias, una vez agotado el trámite previsto en el Decreto en cita.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**

**Firmado Por:**

**Luz Yaniber Niño Bedoya**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Familia 004**  
**Neiva - Huila**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **044b88e466e1ef64e5d602aa21ca51039b9cdfb6cb44743365f9a27436d9b039**

Documento generado en 16/12/2021 02:40:40 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>